

Villa Regina, 18 agosto de 2026.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados **[ACTOR] C/ [DEMANDADO_1] S/ MODIFICACIÓN DE ACUERDO(F) VR-00741-F-2024** de trámite ante este Juzgado de Familia, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA: Que en fecha 30/10/2024 se presenta el Sr. [ACCIONANTE] DNI [DNI_1], por intermedio de su apoderado el Dr. Cristian Klimbovsky, promoviendo incidente de modificación de acuerdo homologado en autos VR-16023-F-0000 contra la [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1]. Solicita se determine que el cuidado personal compartido del hijo sea de modalidad alternada, que cese la cuota alimentaria pactada y que las asignaciones Familiares pasen a su titularidad. En los hechos se relata que las partes mantuvieron una relación de pareja fruto del cual nació el adolescente [FAMILIAR_1]. Que atento estar separadas las partes acordaron en mediación sobre cuota alimentaria, régimen de comunicación y organización respecto de fechas especiales. Que el actor luego de haber pactado el mencionado acuerdo de mediación, aproximadamente a los dos meses, manifiesta que el adolescente comenzó a permanecer en su domicilio desde los viernes hasta los lunes inclusive. Que esta situación descripta perduró por 4 años, y a partir de Junio de 2024 su hijo comenzó a quedarse inclusive los días martes de cada semana. Que el 23 de julio de 2024 el actor citó a la accionada a una reunión de mediación CIMARC a los fines de solicitar el cese de cuota alimentaria y el cuidado personal compartido de modalidad alternada, como se daba de forma natural hasta ese momento, la accionada desistió de la instancia. Que el motivo por el cual el actor desea modificar el acuerdo existente radica en la situación de hecho actual de su hijo, muy distinta a la que dio fundamento al acuerdo pactado, que solo preveía régimen de comunicación

con el actor de viernes a domingos y unos minutos los miércoles para llevarlo a guitarra. Asimismo, refiere que la demandada está intentando modificar el acuerdo para aumentar la cuota, pero la situación actual y real de los hechos obstan a tal circunstancia dado que adolescente permanece la mayor parte de la semana en el domicilio de mi asistido, llegando a permanecer 5 días a la semana. Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.-

Que en fecha 14/05/2025 se corre traslado de la demanda y se da vista al Defensor de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 15/05/2025 asume intervención Defensoría de Menores e Incapaces en representación complementaria del adolescente.

Que en fecha 29/05/2025 se presenta la Dra Ana Gomez Piva como apoderada de la [DEMANDADO_1] contestando demanda. Niega, recha y desconoce los hechos, derecho y pruebas acompañados por la parte actora que no sean de expreso reconocimiento por esta parte. En particular refiere que luego de dos meses de acordadas las visitas en el año 2018 [NOMBRE] haya comenzado a permanecer desde los viernes hasta los lunes en domicilio del actor, que esta permanencia en el domicilio paterna haya perdurado 4 años, que desde junio/2024 el adolescente haya comenzado a quedarse en el domicilio paterno también días martes de cada semana. Que la situación de hecho actual de su hijo sea muy distinta a la que existía cuando se acordó Régimen de Comunicación en 2018, que el adolescente permanezca la mayor parte de la semana en el domicilio del actor, llegando a permanecer 5 días de semana. Refiere que la realidad de los hechos dista diametralmente de los relatado por el actor, pues éste insta mediación en julio 2024 a fin de modificar el acuerdo personal de su hijo y consecuentemente el cese de cuota alimentaria vigente y conforme relata en su demanda “ a los dos meses, el adolescente comenzó a permanecer en su domicilio desde los viernes hasta los lunes, inclusive”, sin embargo

también de su propio relato se advierte que dejó transcurrir más de [EDAD_FAMILIAR_1] de esta supuesta situación hasta que decide modificar lo pactado. Que en Junio 2024 en expediente PUMA VR-07070-F-0000 se declara la caducidad de gran parte de la prueba ofrecida por el actor en dichos obrados, en los que esta parte pretende modificar la cuota alimentaria fijada originalmente, estableciéndose la misma para períodos registrados ya que desde el año 2020 no contando el progenitor del niño con trabajo registrado no existía cuota alimentaria alguna y la fijada para períodos registrados se había tornado irrisoria e insuficiente, sumado a la falta de cumplimiento con las sumas pactadas en especie. Que el actor intenta mediante el presente proceso no abonar cuota alimentaria a su hijo, argumentando falazmente que el adolescente desde que se firmó prácticamente el acuerdo hasta la fecha vigente compartió siempre mucho más tiempo con él que el acordado y en razón de ello pretende el cuidado personal compartido alternado, el cese de la nueva cuota alimentaria próxima a fijarse y ser quien perciba las AAFF del mismo. Añade que el acuerdo de fecha 2018 siempre se cumplió tal como se suscribió en lo relativo al Régimen de Comunicación entre el niño y su padre, sin embargo es cierto que el hijo en común en algunas ocasiones ha permanecido más tiempo con su padre que el que correspondía, lo que origina en sucesivas oportunidades la formulación de Exposiciones/Denuncias en sede policial ante la negativa a restituir al hijo en tiempo y forma.-

Relata que el hecho de haber incumplido con lo pactado, no lo habilita ahora a pretender regularizar una situación de hecho no consentida por esta parte, pues no haber judicializado cada incumplimiento instando un proceso de Restitución de Menor, no significa haber avalado la reticencia del actor a dar acabado cumplimiento con lo acordado. Por último la demandada manifiesta que se opone expresamente a la modificación del cuidado personal de su hijo con el consecuente cese de cuota alimentaria y

la modificación en la percepción de AAFF debiendo mantener plena vigencia lo acordado en Leg. 00388-CVR-18 y lo que oportunamente sentencie S.S. en Exp. PUMA VR-07070-F-0000. Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.-

En fecha 9/06/2025 se fija audiencia preliminar y se lleva a cabo en fecha 27/08/2025.-

Respecto a la prueba de la actora consta: Documental: agregada con escrito de demanda en fecha 30/10/2024; instrumental: agregado por cuerda expediente VR-16023-F-0000 en fecha 27/08/2025; pericia socio ambiental agregada en fecha 16/10/2025; testimonial: obra acta de audiencia en fecha 1/10/2025; escucha del niño 27/05/2026.-

Respecto a la prueba de la demandada: Documental agregada con el escrito de contestación de demanda 29/05/2025; Instrumental: agregada en fecha 27/08/2025; Pericia Social: agregada en fecha 16/10/2025; Informativa: informe de la comisaría de la Familia agregado en fecha 03/10/2025, informe de la comisaría 5ta. agregado en fecha 23/09/2025 e informe a la comisaría 35 agregado en fecha 02/03/2026, prueba pericial psicológica: desistida en fecha 27/08/2025. En cuanto a la testimonial supletoria, en fecha 06/03/2026 se declaró la caducidad de la misma.- En fecha 19/12/2025 interpone revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 28/11/2025 y en fecha 2/02/2026 contesta traslado la demandada.

En fecha 6/03/2026 se dicta sentencia interlocutoria haciendo lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora.

En fecha 20/04/2026 se presenta la [DEMANDADO_1] con nuevo patrocinio letrado del Dr. Mauricio Gaston Sandoval.

En fecha 27/07/2026 emite dictamen el Defensor de Menores e Incapaces, el Dr. Federico Aravena en favor del acogimiento de la demanda interpuesta por la parte actora con modificaciones.

En fecha 27/07/2026 pasan autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Primeramente, cabe destacar que la presente sentencia recaerá respecto del derecho alimentario del adolescente [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] y puntualmente lo que aquí se pretende es la modificación del acuerdo homologado en autos: VR-16023-F-0000 de los conceptos de cuidado personal de su hijo, cesación de cuota alimentaria y percepción de asignaciones familiares.

En particular, el progenitor solicita que se modifique el régimen vigente y se establezca respecto de su hijo un sistema de cuidado personal compartido con modalidad alternada, peticionando asimismo cese de cuota alimentaria oportunamente fijada y que respecto de las AAFP que sean percibidas por él, todo ello con fundamento en que conforme refiere su hijo se encuentra actualmente residiendo de manera principal junto con él.

En relación a la procedencia de la modificación cuota alimentaria, tiene dicho la jurisprudencia que "La revisibilidad de la sentencia de alimentos y la circunstancia de que no cause estado, dadas por la posibilidad de que la cuota alimentaria sea modificada a través de un procedimiento que puede ser iniciado en un futuro inmediato, restan carácter definitivo al pronunciamiento que se pretende conmovertir." (REUSSI BRAGA, CARLOS s/QUEJA EN: CALVO, MARIA DEL CARMEN C/REUSSI BRAGA, CARLOS S/ALIMENTOS S STRNSC VIEDMA 00CC 000031 05-03-93 SD ECHARREN S STRNSC VIEDMA 00CC 000031 05-03-93 SD LEIVA) y asimismo, que "La modificación de la cuota por alimentos y la circunstancia de que las sentencias dictadas en esa materia no causen estado, dan la posibilidad de que la carga alimentaria sea modificada a través de un procedimiento que puede ser iniciado en un futuro inmediato, en el cual se podrá debatir respecto de los alcances de la nueva cuota que correspondiere fija". (STJRNSC: SE. <14/99> "G., T. S/ QUEJA EN: P. F.,

S. C/ G., T. S/ DIVORCIO S/ ALIMENTOS", (30-03-99), BALLADINI - ECHARREN - LEIVA% STJRNSC: SE. <21/99> "D., M. D. S/ QUEJA EN: E., J. J. Y D., M. D. S/ DIVORCIO", (05-05-99), ECHARREN - BALLADINI Nro. de sumario:14021. Sumarios relacionados:01208 10957. /// STJRNSC: SE. 14/99 "GATCHTER, TOMAS S/QUEJA EN: PI?ERA FENDER, SONIA C/GATCHER, TOMAS S/DIVORCIO S/ALIMENTOS", (30-03-99), BALLADINI-ECHARREN-LEIVA. /// STJRNSC: SE. 21/99 "DIOS, MIRIAM DOLLY S/QUEJA EN: ESCUDERO, JUAN J. Y DIOS, MIRIAM DOLLY S/DIVORCIO", (5-05-99), ECHARREN-BALLADINI).- Por su parte y en cuanto al desarrollo doctrinario al respecto, ha expresado el Dr. Gustavo Bossert en Régimen Jurídico de los Alimentos (Edit. Astrea, Ed. 1993):

"Solo procede el pedido de modificación; aumento, disminución o cese de la cuota ya fijada en sentencia o por convenio, si ha habido, posteriormente, una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla; sea que se modificaron la posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentista..." (pág.. 557).

Asimismo tiene dicho la doctrina, en postura que es aplicable también al caso, que "la sentencia que condena a la fijación de alimentos no hace cosa juzgada material, de modo que es susceptible de modificación ulterior si varían las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al pronunciarla en relación a la necesidad del alimentado y la situación económica del alimentante (...) Ello puede dar lugar al aumento, disminución o cesación de la cuota alimentaria fijada judicialmente o acordada entre partes" (Krasnow, Adriana N., "Tratado de derecho de familia", tomo 1, p. 621/622, Editorial Thomson Reuters La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015).

Que de la prueba rendida en autos debo decir que conforme surge de informe de Anses de fecha 26/05/2025 la progenitora es quien cobra las

asignaciones familiares del hijo en común.

A su vez, se desprende del informe social realizado a la demandada que en el año 2018 se termina la convivencia con el actor, debido a comportamientos violentos del mismo. Quedándose ella a cargo del niño que tenía [EDAD_FAMILIAR_1]. Añade que implementaron un sistema de comunicaciones donde el niño compartía con ambos progenitores y en relación a los alimentos éste aportaba una parte de su sueldo. En el año 2023 las partes comienzan con problemas nuevamente quedándose el niño más tiempo con el padre. Asimismo, del informe se infiere que ella no autorizaba esta extensión y realizó denuncias contra el actor. A mediados de 2025 el adolescente decide ir a vivir con su padre. Señala que el progenitor sigue depositando la cuota de alimentos pero que la actora se lo devuelve a su hijo mediante billetera virtual, a su vez percibe la AUH, explicando además que le da dinero a su hijo para gastos personales, vestimenta y gastos escolares.

A su vez, menciona que las exposiciones policiales realizadas por la demandada respecto a los inconvenientes que tendría con el actor en el marco del régimen de comunicación, pero también es cierto que dichas exposiciones son anteriores al tiempo en que el adolescente decide convivir con su padre.

Del informe social de fecha 16/10/2024 efectuado al actor se desprende que se produjo la separación de los progenitores hace unos años, que su hijo en común en ese momento tenía [EDAD_FAMILIAR_1] y que se quedó a cargo de la progenitora. Detalla que hace cuatro años que su hijo vive con el progenitor en forma definitiva, que con la progenitora solo compartía dos días en la semana. El informe refiere que tanto progenitor como hijo comparten tiempo juntos y que últimamente solo visita a su progenitora los días domingos pero tienen inconvenientes ambos progenitores debido a que si el adolescente pernocta en el domicilio de su madre, al día siguiente no

asiste al colegio. En relación a lo habitacional, el actor junto a su hijo conviven en un departamento dentro del terreno la madre del accionante, cuenta con todos los servicios básicos, no pagando alquiler. En lo referido a lo económico laboral de la experticia se infiere que el actor realiza trabajos informales, además es masajista. Abona gastos mensuales de servicios y en ropa y calzado para su hijo. Se deriva del informe que el actor abona \$ 35.000 en concepto de alimentos a la progenitora.

A su vez, se describe que respecto al adolescente este señala que convive con su progenitor que no pernocta con su progenitora atento que tiene diferencias con sus amistades, señala que la actual organización del régimen de comunicación y de su vida cotidiana está bien para él.

La perito concluye que se se trata de una unidad familiar monoparental de dos integrantes con vínculo fluido con la familia extensa. El sistema familiar extendido funciona como una red solidaria en la crianza del adolescente. El actor no posee trabajo formal registrado por lo que no cuenta con ingresos estables. Si bien sus ingresos son bajos la vivienda es una aspecto que está garantizado y no impacta en sus gastos. Las condiciones habitacionales son las básicas. En cuanto a las necesidades materiales del adolescente impresiona que están cubiertas, ambos progenitores reconocen que la progenitora absorbe gran parte de los gastos de vestimenta, calzado y personales del adolescente, pero a su vez el actor lo sostiene materialmente en el desarrollo de la vida cotidiana. La cuota de alimentos ha sido un aspecto de tensión en la historia de la pareja, no se verificó cual es el aporte en dinero que la madre realiza a su hijo u otras formas de colaboración material. Por otra parte, los padres mantienen una conflictividad histórica y difieren en el contenido de la crianza. En cuanto a la conveniencia de cuidado personal no se registran en este momento elementos objetivos que se opongan a la actual decisión, no se registran elementos compatibles con maltrato ni indicadores conductuales

disruptivos en el ámbito escolar o comunitario ni aspectos relacionados con práctica abandonica o negligente. Se detalla que otro aspecto de tensión son las prácticas religiosas o espirituales que ejercería el actor, pero no pudo ser evaluado porque no es un aspecto que expongan abiertamente el accionante o su hijo.

Asimismo de la prueba testimonial declararon 2 testigos, quienes son contestes en manifestar que el niño vive con su progenitor, que el mismo realiza trabajos informales, que abona cuota alimentaria pactada a la progenitora.

A ello cabe agregar que de la prueba instrumental surge que existe acuerdo homologado en el cual se pactó cuota alimentaria a cargo del actor en favor de su hijo, fijada en el 12 % de los haberes que tenga a percibir la empleadora, asignaciones familiares cuando las perciba, régimen de comunicación, respecto de este último que el adolescente comparta con progenitor desde el viernes luego del colegio hasta domingo a las 21 horas. Asimismo, los días miércoles que lo retirará de la escuela, lo lleva a guitarra y será la progenitora quien lo retirará luego de esa actividad. En caso de no realizar dicha actividad el progenitor compartirá con él de igual modo en ese horario.

Es importante resaltar además que el interés superior del menor, refiere que dicho interés debe ser entendido ya no como dimensión abstracta colectiva y en dicotomía con los intereses particulares-, sino ciertamente humanizado y concretado en el propio interés del sujeto (Conf. Mizrahi, Mauricio Luis, Interés del menor, en Enciclopedia de Derecho de Familia, Tomo III, Lagomarsino Salerno, pág. 52.84. Editorial Universidad, Bs.As., 1994). Es así que un derecho humano primordial, así como elemento integrante del debido proceso es el derecho de toda persona a ser oído. Especialmente escuchado en todo asunto que lo involucre ya sea en forma directa o indirectamente (LEY 23849 Art. 12. CNCI I, CAPITAL FEDERAL

20-10-1998. CARATULA: T. H. E. s/ Guarda. ED 181, 140-49007, comentado por El Búho, LL 1999 B, 5-98412, LL 1999 D, 149-99012). Este derecho del niño a ser escuchado por quienes tenemos a cargo la decisión vinculada con sus intereses personales tiene, como necesaria contracara, el deber de oírlos oportunamente, deber que nos corresponde como magistrados intervinientes. De la propia CDN se desprende la obligación del órgano judicial de tener debidamente en cuenta las opiniones del niño, niña o adolescente. Ello tomando en consideración la edad y madurez del mismo (Art. 26, 706, 707 y ccs del CCy CN). Por lo que podría decirse que el niño, niña o adolescente que está en condiciones de formarse un juicio propio más que oído debe ser escuchado.

En la charla mantenida con el adolescente pudo expresar que convivía con su progenitor hace aproximadamente un año y medio y que tenía deseos de que así continuara. Que actualmente no tenía problemas con su progenitora pero prefería solo visitarla.

Primeramente analizaré el pedido realizado por el actor el cual consiste en la modificación del cuidado personal compartido con modalidad indistinta con residencia principal en la vivienda materna que fuera acordado y homologado en fecha 16/06/2019 en el expediente principal VR-16023-F-0000, solicitando un cambio consistente en que el cuidado sea compartido con modalidad alternada.

Uno de los fundamentos de su petición radica en que se han modificado las circunstancias de vida de su hijo ya que hace largo tiempo el adolescente convive mayoritariamente con él y se hace cargo de sus gastos de crianza. Extremo que ha sido probado con los informes sociales, la escucha del niño y la prueba testimonial, al sostener que la convivencia del adolescente con su progenitor resulta óptima y garantiza todas las necesidades afectivas que el mismo requiere.

Entiendo entonces que debo resolver en forma razonada el planteo del actor

pero conforme el régimen que estime mejor y se adecue al bienestar del adolescente en pos de su protección e intereses.

Ahora bien, estando en condiciones de resolver es conveniente señalar que el sistema legal argentino define al cuidado personal de los hijos como el conjunto de deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo (art. 648 CcyC) y tiene como primera alternativa el cuidado compartido con modalidad indistinta, según los términos del art. 651 CcyC y en forma excepcional el régimen del cuidado personal unilateral, al que se refieren los arts. 653 y 656 del Cód. Civil y Comercial. El mismo se establece como una excepción a la modalidad compartida indistinta y requiere razones fundadas que lo hagan más beneficioso. El último párrafo del art. 656 reza “cualquier decisión en materia de cuidado personal del hijo debe basarse en conductas concretas del progenitor, que puedan lesionar el bienestar del niño o adolescente, no siendo admisibles discriminaciones fundadas en el sexo u orientación sexual, la religión, las preferencias políticas o ideológicas o cualquier otra condición”.-

De tal forma, ante la falta de acuerdo de los progenitores y cuando uno de ellos plantea una modalidad de cuidado personal específico, es la Judicatura el órgano que debe decidir conforme a las circunstancias del caso y el marco jurídico vigente. Es por todo ello que estimo pertinente hacer lugar a la modificación de cuidado personal compartido del adolescente pero con modalidad indistinta con residencia principal en el domicilio del progenitor.

En segundo lugar, corresponde analizar lo peticionado con respecto a los conceptos de cese de cuota alimentaria y asignaciones familiares a fines de ser percibidos por el progenitor. He de señalar que la presente acción tiene por objeto de prueba acreditar que han variado las condiciones tenidas en cuenta al momento de fijar la cuota de alimentos que aquí se pretende modificar, solicitando su cese. El art 554 CCyC establece expresamente:

Cese de la obligación alimentaria: a) si el alimentado incurre en alguna causal de indignidad; b) por la muerte del obligado o o del alimentado; c) cuando desaparecen los presupuestos de la obligación. Cabe mencionar que las cuotas de alimentos fijadas no son definitivas y siempre son susceptibles de modificación. En este caso en particular donde ha quedado acreditado con la prueba rendida en autos que el adolescente convive principalmente en el domicilio de su progenitor siendo éste el encargado de brindarle los requerimientos necesarios a su hijo, modificándose así los presupuestos presentes al momento de su fijación y no quedando acreditado fehacientemente que la progenitora haga entrega de la cuota alimentaria percibida al mismo, conforme el interés superior del niño estimo correspondiente hacer lugar al cese de la cuota de alimentos a cargo del progenitor en favor del adolescente, como así también que la percepción de asignaciones familiares sean a favor del actor.

En concordancia con el Defensor de Menores e Incapaces y en razón de los fundamentos detallados ut supra, corresponde adecuar el régimen jurídico a la realidad familiar acreditada estableciendo cuidado personal con modalidad indistinta con residencia en el domicilio paterno. En consecuencia, respecto al cese de cuota de alimentos atento la modificación de las circunstancias existentes al momento su fijación (en particular el cambio de residencia y la actual distribución de tareas de cuidado) torna procedente disponer su cese sin perjuicio de que la obligación alimentaria continua pesando en ambos progenitores respecto de su hijo. Mientras que la percepción de asignaciones familiares corresponden ser percibidas por el actor.

RESUELVO:

I.-Hacer lugar al incidente de modificación de acuerdo homologado promovido por el Sr. Carlos Francisco Fernando Cesar DNI N° [DNI_2], en representación de su hijo [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]

contra la [DEMANDADO_1] respecto de los conceptos de cuidado personal, cese de cuota alimentaria y percepción de asignaciones familiares en los autos principales, y en consecuencia establecer que el cuidado personal del adolescente será ejercido de manera compartida con modalidad indistinta con residencia principal en domicilio del progenitor. Asimismo hacer lugar al cese de cuota alimentaria fijada en los autos VR-16023-F-0000 y en consecuencia dejar sin efecto la cuota de alimentos pactada a partir del mes de julio/2025 fecha en la cual ambos progenitores coinciden según surgen de los informes periciales, que el adolescente comenzó a vivir con su progenitor, en expediente conexo VR-07070-F-0000.-

II.- Ordenar a la ANSES efectuar el cambio de titularidad de las asignaciones familiares correspondientes al adolescente [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] disponiendo que las mismas sean percibidas por el progenitor Sr. Carlos Francisco Fernando Cesar DNI N° [DNI_2] quien se encuentra al cuidado de su hijo. **A cuyos fines librese oficio por Secretaría al organismo administrador con copia de la presente sentencia. Oficiese por Secretaria.-**

III.- Imponiendo las costas del proceso en el orden causado (art. 19 CPF).

IV.- Regulo los honorarios de la labor desarrollada así como de la incidencia de resuelta en fecha 25/07/2024 del Defensor Oficial N° 2, Dr, Cristian Klibmbovsky en la suma de equivalente a 10 JUS (Art. 39 Ley 4199 y Arts. 6, 7, 9 Ley G N° 2212. M.B. Indet.). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza y complejidad del proceso, y éxito obtenido por las tareas Asimismo, regulo los honorarios de la labor desarrollada así como de la incidencia resuelta en fecha 25/07/2024 de la Dra. Ana Gomez Piva en la suma única equivalente a 10 JUS (Arts. 6, 7, 9 y 11 Ley G N° 2212. M.B. Indet.). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza y complejidad del proceso, y éxito obtenido por las tareas desempeñadas.

Notifíquese y cúmplase con la Ley D N° 869.-

Regístrese.- Notifíquese al actor en los términos de la Ac. 36/22.-

Notifíquese por Nota al domicilio real de la accionada.-

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza